



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 68 De Martes, 30 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001315301420080006200	Ordinario	Martin Aquiles Garcia Lobo	Triple Aaa	29/04/2024	Sentencia - Dicta Sentencia
08001315301120240010800	Procesos Divisorios, De Desline Y Amojonamiento Y De Pertenencia	Jose Maria Cotes Gomez	Anfonso Avendaño Rueda	29/04/2024	Auto Admite - Auto Avoca - Admite Demanda Verbal- Pertenencia
08001315301120240011600	Procesos Ejecutivos	Banco De Occidente	Viviana Arias Rodriguez	29/04/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001315301120240011600	Procesos Ejecutivos	Banco De Occidente	Viviana Arias Rodriguez	29/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001315301120240011800	Procesos Ejecutivos	Luis Hoover Reyes Garcia	Gleisis Esther Leal Bolaño	29/04/2024	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 7

En la fecha martes, 30 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YURANIS CAROLINA PEREZ LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

c6fc5f3a-802d-4eb4-968b-a6bc3268f3b0



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 68 De Martes, 30 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001315301120210014000	Procesos Verbales	Ruby Elena Garcia Forez	Ingris Coromoto Lubo Gomez, Personas Indeterminadas Y Desconocidas, Y Otros Demandados..	29/04/2024	Auto Fija Fecha - Auto Señala Nueva Fecha Audiencia
08001315301120240011500	Procesos Verbales	Liliana Del Pilar Mosquera Trillos	Celina Trillos De Alvarez	29/04/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Mantiene Demanda Secretaria Subsane

Número de Registros: 7

En la fecha martes, 30 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YURANIS CAROLINA PEREZ LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

c6fc5f3a-802d-4eb4-968b-a6bc3268f3b0



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACION No. 00108 – 2024
PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: JOSE MARIA COTES GOMEZ
DEMANDADOS: ANTONIO AVENDAÑO RUEDA Y PERSONAS INDETERMINADAS.

Señora Juez: Doy cuenta a usted con el presente proceso, informándole la parte demandante ha subsanado la demanda dentro del término. Sírvase proveer.
Barranquilla, Abril 29 del año 2024.-

La Secretaria,

YURANIS PEREZ LOPEZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Abril Veintinueve (29) del año dos mil veinticuatro (2024).

Por estar ajustada a las formalidades legales se admite la presente demanda de PERTENENCIA, promovida por el Dr. ALAN HUMBERTO MOSCOTE JIMENEZ, como apoderado judicial del señor JOSE MARIA COTES GOMEZ contra el señor ANTONIO AVENDAÑO RUEDA y PERSONAS INDETERMINADAS.

En consecuencia, correase traslado a los demandados por el término de veinte (20) días.

Inscríbase la presente demanda en el inmueble objeto de la Litis, ubicado en la Calle 110 No. 6A-40 de la ciudad de Barranquilla, identificado con el Folio Matricula Inmobiliaria No. 040-303924, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla – Atlántico. Oficiése.

De conformidad con el Art. 375 del C. G. del Proceso numeral 6, infórmese la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, Agencia Nacional de Tierras, Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, para que si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar.

Igualmente se ordena emplazar a las PERSONAS INDETERMINADAS, que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso y en especial sobre la prescripción extraordinaria que solicita la parte demandante del inmueble ubicado en la Calle 110 No. 6A-40 de la ciudad de Barranquilla, identificado con el Folio Matricula Inmobiliaria No. 040-303924, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla – Atlántico., haciéndose únicamente en el Registro Nacional de Emplazados, sin necesidad de publicación en un medio escrito. Además, deberá colocar una valla en lugar visible del inmueble en la forma indicada en el Art. 375 numeral 7 del CGP.

Téngase al Dr. ALAN HUMBERTO MOSCOTE JIMENEZ, como apoderado judicial del señor JOSE MARIA COTES GOMEZ, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

APV.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f21a08380c15db28f5a3d751ec3ef841b29bc48c9093897d821576f6ea8b1e5a**

Documento generado en 29/04/2024 02:13:02 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 00115 – 2024.
PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: LILIANA DEL PILAR MOSQUERA TRILLOS
DEMANDADOS: CELINA TRILLOS DE ALVAREZ y PERSONAS INDETERMINADAS.

SEÑORA JUEZ:

Al Despacho esta demanda de PERTENENCIA, informándole que ha correspondido del reparto, la cual tiene asignado el número 00115 - 2024. Sírvase decidir.
Barranquilla, Abril 29 del 2024.-

Secretaria,
YURANIS PEREZ LOPEZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Abril Veintinueve (29) del Año Dos Mil Cuatro (2.024).

Revisada la presente demanda de PERTENENCIA, a fin de decidir sobre la admisión, advierte el Despacho lo siguiente:

1.- *Hace falta el certificado del avalúo catastral del inmueble, por cuanto lo aportado son recibo oficial de pago emitido por internet del Impuesto Predial de los años 2023 y 2024.*

2.- *Hace falta el envío de la demanda y sus nexos, la demandada señora CELINA TRILLOS DE ALVAREZ, al correo electrónico indicado en el acápite de notificaciones, tal como lo dispone tal como lo dispone el Art. 6 de la Ley 2213 de Junio 23 del año 2022.*

3.- *Hace falta el poder de la demandante señora LILIANA DEL PILAR MOQUERA TRILLOS.*

Ante esta situación el Despacho mantendrá la demanda, en secretaria.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

1.- *Manténgase la presente demanda por el término de cinco (5) días para que el actor subsane la demanda, en los términos antes indicado, so pena de rechazo.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
Juez

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Apv.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff58a6ffe18a1b8b96d4950eaa9452f9988cd688cbe5760b3e472872f4d563d8**

Documento generado en 29/04/2024 02:10:10 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACION: 2021 - 00140
PROCESO: VERBAL - PERTENENCIA con DEMANDA RECONVENCION
DEMANDANTE: RUBY GARCIA FLOREZ
DEMANDADO: INNGRIS LUBO GOMEZ y OTROS
ASUNTO: SE ORDENA SUSPENDER AUDIENCIA PROGRAMADA

Señora Juez:

Doy cuenta a Ud. con el presente negocio, informándole que el apoderado judicial de la demandante, allegó al proceso, solicitud de reprogramación (suspensión audiencia), programada para el día 26 de Abril de 2024, por incapacidad médica, al despacho para lo de su cargo.
Barranquilla, Abril 26 de 2024.-

La Secretaria,
Yuranis Pérez López

Barranquilla, Abril Veintiséis (26) de Dos Mil Veinticuatro (2024). -

Visto el informe secretarial y revisado el presente proceso VERBAL seguido por la señora RUBY GARCIA FLOREZ, a través de su apoderada judicial, Dra. RUBY DE LA HOZ, y en donde fungen como demandados, señores INGRIS LUBO GOMEZ, NELSA LUBO GOMEZ y PEDRO LUBO GOMEZ y PERSONAS INDETERMINADAS, en el cual la apoderada judicial de la parte demandante en la presente litis solicita la suspensión de la audiencia programada para el día de hoy 26 de Abril a las 8:30 A.M., por problemas de salud familiar, que le impiden asistir a la misma tal como lo demuestra la incapacidad allegada al proceso.-

Revisados los documentos allegados al informativo, ésta agencia judicial decide aceptar la petición de suspensión de la audiencia, elevada por la apoderada judicial de la parte activa en la presente litis, señalándose el día 10 de Mayo de 2024, a las 8:30 de la Mañana. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
LA JUEZ,

NEVIS GOMEZ CASERES HOYOS

Walter

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c825935b173dcaabb5da1be8cdb4fbc06ed5b04c725f2d31155ba0e06729e4e9**

Documento generado en 26/04/2024 11:28:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICADO: **08001310301420080006200**
PROCESO: **ORDINARIO – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**
DEMANDANTE: **MARTIN GARCIA LOBO**
DEMANDADO: **SOCIEDAD DE ACUEDUTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA**

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla, Veintiséis (26) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Procede el despacho a decidir la presente demanda ORDINARIA – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, presentada por el señor MARTIN GARCIA LOBO, abogado titulado, actuando en nombre propio, con domicilio en esta ciudad contra la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA, con domicilio en esta ciudad y representada legalmente por el señor CARLOS ALBERTO ARIZA DUQUE; para que previo los trámites legales propios del proceso verbal se hagan en sentencia las siguientes declaraciones.

ANTECEDENTES:

PRETENSIONES DECLARATIVAS Y DE CONDENA

Que se declare a la Sociedad Triple A, responsable por las afectaciones que se le generó por la asignación irregular de la póliza 133732 a un inmueble de su propiedad, ubicado en la calle 56 A n 25 A-18 mediante acto administrativo expedido el día 4 de agosto de 1.999. Situación que desencadenó el incumplimiento de la promesa de compra – venta suscrito con GUILLERMO RENTERIA DORIA.

Por lo anterior, solicita se condene a la convocada sociedad TRIPLE A, a pagar a título de indemnización los perjuicios que a continuación se describe:

- Por concepto del incumplimiento de la promesa de compra – venta del bien inmueble afectado suscrita con el señor GUILLERMO RENTERIA DORIA, la suma de OCHO MILLONES DE PESOS ML. (\$8.000.000) más los intereses causados desde el mes de octubre de 1999 hasta que se haga efectivo el pago
- Por concepto de cánones de arrendamiento dejados de percibir por los constantes cortes de servicios al inmueble desde el mes de septiembre de 1.999 hasta el mes de junio de 2.005 la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M/L (\$200.000) mensuales para el primer año Y los respectivos reajustes según lo señalado por el gobierno para los incrementos de arrendamiento de vivienda urbana lo cuales estima en DIECISEIS MILLONES DE PESOS ML. (\$16.000.000).
- Por concepto de perjuicios morales por haberlo constituido como deudor moroso ante el señor GUILLERMO RENTERIA, la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000)



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

- Por concepto indemnización por tiempo invertido en lograr que se le diera solución a el error por ellos cometido las asesorías, consultas jurídicas y en fin todas las actuaciones llevadas a cabo para obtener la solución favorable que finalmente obtuve, la cual la estimo en DIEZ MILLONES DE PESOS ML (\$10.000.000).
- Por último, solicita que se condene a la sociedad demandada TRIPLE A, al pago de las costas

HECHOS ALEGADOS EN LA DEMANDA OBJETO DE DEBATE PROBATORIO

Los hechos del libelo de la demanda se pueden sintetizar de la siguiente manera:

1. Mediante escritura pública 1804 de marzo 29 de 1.993 extendida por la notaria única del círculo de Soledad adquirió el inmueble ubicado en la calle 56 A n° 25 A 20 de esta ciudad el cual contaba con todos sus servicios públicos.
2. Mediante escritura pública 8.908 de noviembre 16 de 1.996 otorgada en la notaria única de Soledad realizó división material del inmueble antes - mencionado y vendió a la señora MIRIAM ELENA DE LA HOZ DE MONTENEGRO parte del inmueble quien a su vez se lo vendió a la señora OLGA JULIAO según consta en el folio de matrícula 040-295044, dicho inmueble quedo a su haber con el servicio de ACUEDUCTO, ASEO Y ALCANTARILLADO que presta la entidad demandada, pues en ningún momento pacté con el comprador que este renunciaba a la cesión del contrato de condiciones uniformes.
3. El día 5 de noviembre de 1.996 le entregó comunicación a la empresa Triple A donde le manifestaba que existían dos acometidas con sus respectivos medidores solicitando se me enviaran las facturaciones por separado, a lo cual la empresa omitió pronunciarse.

La señora OLGA JULIO en su calidad de propietaria del inmueble que había vendido a la señora DE LA HOZ DE MONTENEGRO ubicado en la calle 56 a n° 25 a -20 construyo en una segunda planta dos inmuebles y la empresa demandada le prestaba el servicio público mediante la póliza n° 133732 la cual por falta de pagos fue acumulando saldos.

4. La señora OLGA JULIAO se dirigió el día 23 del mes de junio de 1999 a las oficinas de la empresa A y presento reclamo por la póliza 33732 por lo cual la A mediante oficio fechado junio 30 de 1.999 le respondió que debido a que no fue posible verificar la clase de servicio no atendían la reclamación a fondo.
5. Nuevamente la señora OLGA JULIAO se presenta ante la empresa A el día 15 de julio de 1.999 y presenta reclamación por la póliza 133732 motivo por el cual mediante comunicación de agosto 4 de 1.999 la demandada le informa a dicha señora que en su predio existen dos apartamentos que se surten de una acometida con el medidor 9518545 detenido en la lectura 4010 y que se encuentra registrado con la póliza 133732 como multiusuario, y afirman que le facturan correctamente.

De igual manera le señalan que el otro apartamento se surte de otra acometida con el medidor 9932 y que no está registrado en la base de datos por lo que procederán a crear una póliza a nombre de OLGA JULIAO en la dirección que se le designa apartamento 2, acto administrativo contra el cual la señora



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

- JULIAO no interpone recurso alguno por lo tanto quedo en firme.
6. El día 11 de agosto de 1.999 le manifestó a la empresa A el error que estaba cometiendo y en el cual se estaba afectando un inmueble de mi propiedad, ya que se le había asignado la póliza 133732 al inmueble ubicado en la calle 56 A n 25 A 18 con un saldo de \$5.614.220,00, lo mismo hice en diferentes oportunidades presentando escritos y recursos de todo tipo para que se arreglara la situación, debido a que había firmado una promesa de compraventa desde el día 15 de julio de 1.999 sobre el inmueble con el señor GUILLERMO RENTERIA y en la cual me había comprometido en arras en la suma de \$8.000.000,00.
 7. Con motivo de la insistencia de la demandada de no reconocer su error, fue forzado al incumplimiento del contrato de compraventa antes citado y en consecuencia a cancelar las arras por incumplimiento, ya que el señor GUILLERMO RENTERIA no aceptaba el inmueble con ninguna deuda y mucho menos daba consentimiento para los trámites administrativos para lograr el arreglo de la situación.
 8. Después de transcurrir un tortuoso tramite de múltiples reclamaciones y recursos ante la demandada logre que finalmente mediante acción de tutela tramitada en segunda instancia ante el juzgado quinto civil del circuito de Barranquilla en abril 9 de 2.003 se ordenara la revocatoria del acto administrativo en donde se le había cargado la deuda por más de \$5.000.000, y que en ese momento ascendía a más de 20.000.000,00 al entonces inmueble de mi propiedad.
 9. La demandada mediante acto empresarial KTA 093-03 manifestó que daba cumplimiento a la sentencia de tutela y revocaba su acto administrativo **a partir de lo actuado el día 4 de agosto de 1.999**, es decir la misma fecha en que incurrió en el error y que ya se le había señalado.

Pero en el acto empresarial la empresa A y como es su proceder decidió acomodar a sus intereses el cumplimiento del fallo de tutela, motivo por el cual le interpuso recurso de reposición dentro de la oportunidad legal, y nuevamente la empresa mediante acto empresarial KTA 096 de agosto 27 de 2003 procede a responder siempre desconociéndome los derechos y dejando como saldo a la póliza 133732 la suma de \$2.426.447

En trámite llevado a cabo ante la superintendencia de servicios públicos logre que mediante resolución 005935 de julio 29 de 2.004 se ordenara a la demandada la revocatoria del acto administrativo KTA 093-03 lo cual da cumplimiento A, emitiendo acto administrativo TPPZ 1025-05 en donde reconoce que a la póliza 133732 se le había cargado erradamente un valor total de \$20.445.954,00 y que al hacer la reliquidación se le había cargado de más la suma de 19.701.207,00 por lo que el saldo real era de \$744.747,00 pero de manera absurda la empresa en dicho acto revoca decisión KTA de julio 28 de 2.003 pero señala que **"confirma la decisión KTA de julio 28 de 2.003 respecto de los hechos recurridos"**

10. La empresa A en el transcurso del tiempo y sin que haya justificación alguna cambio de dirección a la póliza 133732 y es así como para el año de 1.999 hasta el mes de julio la dirección de la póliza 133732 era calle 56 A n 25 A-20 Apto 01, ya para el mes de enero del año 2.000 la dirección asignada era calle 56 A n 25 A-18 y para el año de 2.003 la dirección asignada a la póliza 133732 le fue



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

asignada la calle 56 A n 25ª16 es decir que la empresa ha ido asignando a su criterio la dirección de la póliza y de esta manera ha afectado los predios sin justa razón.

11. La entidad aquí demandada en el trámite de tutela que puso fin a su abuso se opuso acérrimamente a que se me reconociera la violación de mis derechos fundamentales tal como consta en el escrito de contestación firmado por el señor LUIS FERNANDO ARBOLEDA.

Asimismo, muy a pesar de que ya había orden judicial desde el 9 de abril de 2.003 de llevar las actuaciones al momento antes de que se hubiere afectado mis intereses, solo se realizaron las correcciones en el mes de junio de 2.005.

12. Por todo lo afirmado anteriormente se encuentra plenamente demostrado el nexos causal de que la empresa A con su conducta deshonesto y violatorio de sus derechos fundamentales fue la causante de que la relación contractual de promesa de compraventa firmada con el señor GUILLERMO RENTERIA se diera al traste causándome los perjuicios que aquí demando.
13. La empresa Triple A con su negativa a realizar las correcciones de la póliza 133732 constantemente enviaba cuadrillas para el corte del servicio argumentando mora en el pago lo cual hacía imposible que el inmueble pudiera ser alquilado, dejando de esta forma de recibir ingresos por arriendos desde el mes de septiembre de 1.999 hasta el mes de junio de 2.005.
14. Solo después de haberse arreglado la situación de la póliza 133732 fue que pudo disponer de sus bienes realizando la venta de los mismos en el mes de junio de 2.005, como se prueba con los folios de matrícula 040-315333 y 040315332.

ACTUACION PROCESAL

La demanda fue presentada el 28 de marzo del año 2008, correspondiéndole por reparto al Juzgado Catorce Civil del Circuito de Barranquilla, quien la admitió mediante auto de fecha abril 16 del año 2008, posteriormente se notificó el representante legal de la sociedad demandada TRIPLE A, el día 28 de mayo del año 2008, quien a través de apoderado judicial contesto la demanda oponiéndose a las pretensiones y proponiendo las siguientes excepciones de mérito:

- **Falta de jurisdicción y falta de competencia.**
Basa su argumento en la Ley 1107 de 2006, correspondiente al conocimiento y decisión de la jurisdicción contenciosa administrativa, acerca de los litigios originados en la actividad de personas privadas que desempeñan funciones propias de los órganos del Estado. El artículo 33 de la Ley 142 de 1994, que prevé que las empresas de servicios públicos tendrán las mismas prerrogativas que la normatividad vigente confiere para promover la constitución de servidumbres, sujetas al control de la jurisdicción contenciosa administrativa sobre la legalidad de sus actos y la responsabilidad por acción u omisión. Concluye que este despacho carece de jurisdicción y competencia para conocer el presente asunto.
- **Culpa de la víctima.**
Sostiene que, para la fecha del incumplimiento de la promesa de compraventa, el actor se encontraba en mora de lo facturado por concepto de los servicios prestados sin que se hubiese acreditado en debida forma su pago. Considera que, mal podría Triple A, entrar a responder por supuestos perjuicios derivados del incumplimiento de la obligación contractual del accionante.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

- **Cumplimiento de un deber legal.**
Manifiesta que las actuaciones realizadas por la Triple A con relación a las pólizas correspondiente a los inmuebles objeto del presente proceso se encuentran amparadas en la Ley 142 de 1994 y en los contratos de condiciones acueducto y alcantarillado y de aseo.
- **Excepción genérica.**
Solicitó declarar cualquier medio exceptivo que aparezca probado en el curso del proceso de conformidad con el reglado en el C.G.P.

Surtido el traslado de las excepciones de mérito antes citadas, dadas el día 29 de julio del año 2008, a la parte demandante, lo describió.

Vencido el traslado se procedió a señalar fecha para audiencia de conciliación mediante auto de fecha 15 de enero del año 2009, para el día 17 de febrero del año en curso a las 2.30 P.M., la cual se surtió y se dio por terminada al no haber animo conciliatorio de las partes, no hubo excepciones previas que resolver, ni medidas de saneamiento por adoptar.

Abierto a prueba el proceso mediante auto de fecha agosto 14 del año 2009, decretando las pruebas pedidas por las partes.

Practicadas estas, se corrió traslado a las partes para las alegaciones mediante auto de fecha marzo 14 del año 2011.

Pasado el proceso al Despacho el día 16 de mayo del año 2011, para que se dictara sentencia.

Mediante auto de fecha octubre 2 del año 2012, el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Barranquilla, prorroga el término por seis meses, para decidir la instancia en el presente proceso.

El expediente fue remitido por el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Barranquilla, al Juzgado Segundo del Circuito de Descongestión de Soledad, en base al acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura, quien avoca el conocimiento, mediante auto de fecha octubre 30 del año 2015.

Posteriormente el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Descongestión de Soledad, remite el proceso al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla, en Escritural, quien avoca el conocimiento, mediante auto de fecha enero 19 del año 2016.

Seguidamente el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla, en cumplimiento del acuerdo No. CSJATO18-448 de abril 4 de 2018, remite a este Despacho el citado proceso, avocándose el conocimiento el 22 de mayo del año 2018.

CONSIDERACIONES

FUNDAMENTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES REFERENTES A LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

Los negocios jurídicos tienen como objetivo crear, modificar o extinguir obligaciones entre las partes, el cual, en palabras del artículo 1602 del Código Civil es ley para



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales, principio que rige los mismos, el que debe cumplirse en los términos convenidos, toda vez que su inobservancia genera responsabilidad.

Dispuesto el entramado contractual, las cláusulas contentivas de los elementos esenciales y naturales del negocio, como los accidentales que los contratantes a bien tengan incorporar, deben ser satisfechas en los términos que se establecieron, con el fin de lograr el cometido que en el plano económico y jurídico de la figura contractual escogida, en desarrollo de los principios de buena fe y lealtad sustancial y, por el contrario, su apartamiento de esos cánones genera responsabilidad civil contractual, pues no en vano la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que *“el contrato, además de revestir determinados comportamientos sociales y recoger el conjunto de derechos y obligaciones que los interesados optaron por asumir, reflejo palpable, entre otros aspectos, de su voluntad libre para autodeterminarse, connota una categoría jurídica que, con apego a las descripciones abstractas de la ley, ha de evaluarse en procura de visualizar eventuales desbordamientos o abusos, ya relacionados con quienes en él intervinieron, o vinculados a los compromisos acordados”*¹.

Alessandri Rodríguez ha expresado que la responsabilidad contractual es aquella que proviene de la violación de un contrato y se traduce en la obligación de indemnizar al acreedor el perjuicio que le causa el incumplimiento del contrato o su cumplimiento tardío o imperfecto, debe necesariamente pensarse que si todo contrato legalmente celebrado es una ley para las partes, justo es que quien lo viole sufra las consecuencias de su acción y repare el daño que se cause².

En estos términos, tenemos que la responsabilidad contractual supone el desconocimiento de una obligación emanada de un vínculo jurídico preexistente, cuyo desconocimiento amerita castigo y sanción, precisamente el hecho que se desconozcan las obligaciones por el deudor, es la causa por la que este debe indemnizar los perjuicios ocasionados al acreedor contractual.

Esto quiere decir que además del derecho que le asiste al acreedor contractual contratante cumplido- a pedir la responsabilidad contractual, ostenta un derecho secundario³ para exigir del deudor -contratante incumplido- la indemnización de daños y perjuicios que le haya causado la falta de cumplimiento total o parcial de la obligación o la simple demora en el cumplimiento. Quiere decir que la indemnización de perjuicios tiene lugar en tres situaciones diferentes: cuando el deudor deja de cumplir totalmente su obligación; cuando solo la cumple parcialmente y cuando retarda su cumplimiento, en los dos primeros casos la indemnización reemplaza total o parcialmente la obligación y el contrato subsiste, pero la obligación cambia de objeto y la prestación a que el deudor se obligó es substituida en todo o en parte por la indemnización –compensatoria-, en el tercer caso, la indemnización tiene por objeto abonar al acreedor el valor de los perjuicios que ha experimentado en su

¹ Cfr. CSJ. Sentencia S-081 de agosto 15 de 2008

² Rodríguez Alessandri Arturo, “De la Responsabilidad Extracontractual en el Derecho Civil”, Imprenta Universal, Santiago.1981, página 42

³ Claro del Solar Luis, “Explicaciones de derecho civil Chileno Comparado”, Editorial Jurídica de Chile, volumen V, Santiago. 2013, página 637 y s.s.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

patrimonio por el retardo con que el deudor ha dado cumplimiento a la obligación – moratoria-.

Si partimos de dicha premisa y ubicamos la fuente de la responsabilidad contractual en el desconocimiento o cumplimiento defectuoso de las obligaciones contractuales adquiridas en el pacto, esto supone la existencia de algunos elementos sin los cuales no se abre paso la súplica, así, necesariamente deberá de ser comprobada una conducta activa u omisiva del demandado, que se haya sufrido un perjuicio por parte del demandante y que medie una relación de causalidad entre la conducta y el daño.

La doctrina⁴ ha señalado que los aspectos a escrutar en la pretensión de determinar si hay o no responsabilidad contractual, son: i) Que haya un contrato válido, ii) Que haya un daño derivado de la inejecución de ese contrato y iii) Que ese daño sea causado por el deudor al acreedor contractual. Igualmente, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que la responsabilidad contractual depende en primer término, de la demostración de la celebración por las partes del contrato a que se refiere la misma; en segundo lugar, de los elementos que son propios a aquella, a saber: el incumplimiento del contrato de la persona contra quien se dirige la demanda; la producción para el actor de un daño cierto y real; y, finalmente, que entre uno y otro de tales elementos medie un nexo de causalidad, es decir, que el perjuicio cuya reparación se persigue sea consecuencia directa de la conducta contraria al contrato reprochada al demandado⁵, aspectos que serán estudiados.

DEL RÉGIMEN LEGAL DE LOS CONTRATOS PARA EL SERVICIO PÚBLICO DOMICILIARIO.

Está contenido, esencialmente, en la Ley 142 de 1994 que en los incisos primero y segundo del artículo 128 define así este tipo de negocio jurídico:

“Artículo 128. Contrato de servicios públicos. Es un contrato uniforme, consensual, en virtud del cual una empresa de servicios públicos los presta a un usuario a cambio de un precio en dinero, de acuerdo a estipulaciones que han sido definidas por ella para ofrecerlas a muchos usuarios no determinados.

Hacen parte del contrato no solo sus estipulaciones escritas, sino todas las que la empresa aplica de manera uniforme en la prestación del servicio. Existe contrato de servicios públicos aun cuando algunas de las estipulaciones sean objeto de acuerdo especial con uno o algunos usuarios.”

El inciso primero del 129, ad litteram, dispone:

“Artículo 129. Celebración del contrato. Existe contrato de servicios públicos desde que la empresa define las condiciones uniformes en las que está dispuesta a prestar el servicio y

⁴ Tamayo Jaramillo Javier, “Tratado de Responsabilidad Civil”, Tomo I, Legis Editores S.A., Quinta reimpresión, marzo de 2010, página 68 y s.s.

⁵ Cfr. Corte Suprema de Justicia. Sentencia 032-2001, Cas. Civ. de 9 de marzo de 2001, exp. No. 5659, M.P. Nicolás Bechara Simancas.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

el propietario, o quien utiliza un inmueble determinado, solicita recibir allí el servicio, si el solicitante y el inmueble se encuentran en las condiciones previstas por la empresa.”

Además, el precepto 130, modificado por el 18 de la Ley 689 de 2001, establece: *“Son partes del contrato la empresa de servicios públicos, el suscriptor y/o usuario.”*

En lo concerniente a las normas aplicables al mismo, la regla 132 del aludido estatuto manda:

“Artículo 132. Régimen legal del contrato de servicios públicos. El contrato de servicios públicos se regirá por lo dispuesto en esta Ley, por las condiciones especiales que se pacten con los usuarios, por las condiciones uniformes que señalen las empresas de servicios públicos, y por las normas del Código de Comercio y del Código Civil.

Cuando haya conflicto entre las condiciones uniformes y las condiciones especiales, se preferirán éstas. Al definir los efectos fiscales del contrato de servicios públicos, se tendrá en cuenta que, a pesar de tener condiciones uniformes, resulta celebrado con cada usuario en particular.”

Cabe señalar igualmente los artículos 11 y 28 ejusdem, que consagran, en lo pertinente, lo siguiente:

“Artículo 11. Función social de la propiedad en las entidades prestadoras de servicios públicos. Para cumplir con la función social de la propiedad, pública o privada, las entidades que presten servicios públicos tienen las siguientes obligaciones:

11.1. Asegurar que el servicio se preste en forma continua y eficiente, y sin abuso de la posición dominante que la entidad pueda tener frente al usuario o a terceros.

[...]

11.9. Las empresas de servicios serán civilmente responsables por los perjuicios ocasionados a los usuarios (...).”

“Artículo 28. Redes. Todas las empresas tienen el derecho a construir, operar y modificar sus redes e instalaciones para prestar los servicios públicos, para lo cual cumplirán con los mismos requisitos, y ejercerán las mismas facultades que las leyes y demás normas pertinentes establecen para las entidades oficiales que han estado encargadas de la prestación de los mismos servicios, y las particulares previstas en esta Ley.

Las empresas tienen la obligación de efectuar el mantenimiento y reparación de las redes locales, cuyos costos serán a cargo de ellas.

[...].”

La anterior normativa, en armonía con los artículos 1602 y 1604, entre otros, del Código Civil Colombiano, disciplinan lo concerniente al comentado negocio jurídico; justamente por ello, es forzoso indagar por las obligaciones que surgen para la empresa prestadora del servicio de acueducto, alcantarillado y aseo, respecto del usuario.

ANALISIS DEL CASO EN CONCRETO



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

El problema jurídico trata de establecer si la demandada Triple A, por su actuar mediante acto administrativo expedido el día 4 de agosto del año 1999, afectó asignándole irregularmente la póliza 133732 al inmueble ubicado en la calle 56ª n° 25ª -18 propiedad del señor Martín García; y, en consecuencia, si debe ser condenada al pago de la indemnización por los perjuicios causados con motivo de la emisión del acto administrativo señalado.

El paso a seguir es valorar los distintos elementos probatorios obrantes en el expediente a fin de definir el problema jurídico que se plantea en este asunto, el cual es determinar si se encuentra acreditado la afectación a señor Martín García y además si se configuran los perjuicios causados por la empresa triple A.

Sentado lo anterior, se hace necesario relacionar, el acervo probatorio allegado y recaudado para posteriormente evaluarlo con detenimiento y criterio de sana crítica para poder arribar a la decisión que nos ha sido deprecada, el despacho procede a decidir de fondo, analizando detalladamente las pruebas aportadas por las partes:

PRUEBAS APORTADAS POR EL DEMANDANTE

DOCUMENTALES el actor relaciona en su escrito de demanda 67 pruebas documentales sin numerar, y aporta otras con el escrito de demanda no relacionadas. Para efectos de facilitar el estudio y valoración de todas y cada una, este despacho procede a asignarles dicha numeración en el mismo orden que fueron registrados y anotando el número de folios que le correspondió en el cuaderno principal.

- 1) Acta de no conciliación número 000953 de abril 7 de 2005, suscrita ante la Cámara de Comercio de Barranquilla, donde se hace constar que el convocado no tiene ánimo conciliatorio por no compartir la pretensión del convocante (Folio 9 cuaderno principal).
- 2) Escrito de fecha noviembre 5 de 1996, elaborado por el señor Martín García Lobo, dirigido a la Superintendencia Control de Perdida de Triple A, donde se revoca la autorización que este firmo para la instalación del contador o medido de agua en el inmueble de su propiedad ubicado en la calle 56A No. 25A-20 de esta ciudad. (Folio 10 cuaderno principal).
- 3) Citación de junio 30 de 1999 de la Triple A, dirigido a la señora OLGA BEATRIZ JULIAO DE LA HOZ, para que se notifique de la decisión del reclamo elevado por esta. (Folio 11 cuaderno principal).
- 4) Escrito de fecha junio 30 del año 1999, donde la Triple A da contestación a reclamo radicado 11232 donde le manifiestan que no atendieron su solicitud debido a que no fue posible realizar la visita para verificar la clase de servicio al no permitir el ingreso al personal (folio 12 cuaderno principal).
- 5) Acta de Notificación personal de julio 02 de 1999 rubricada por OLGA BEATRIZ JULIAO DE LA HOZ, donde se notifica lo resuelto después de realizada la visita técnica al predio y constatan que el predio con póliza 133732 existen dos apartamentos que se surte con una acometida, medidor 9518545 clasificado como multiusuario, confirmándole que la facturación fue correcta. También, le informan que se detectó otra unidad residencial que se surte de una acometida con medidor 9932 que no estaba registrada en su base de datos y procedieron a crear la póliza a nombre de OLGA JULIAO. (Folio 13 – 14 cuaderno principal)



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

- 6) Escrito Derecho de petición del señor Martin García Lobo, recibido en agosto 11 de 1999 por la Triple A, donde solicita cesar el cobro de la facturación --- se le solucione definitivamente el manejo de la facturación --- se le suministre la factura real de sus inmuebles --- se le explique el motivo por el cual se unificó las deudas en un solo inmueble --- se le indemnice por el perjuicio causado --- se le suministre copias de las facturas anteriores a MIKE MONTENEGRO --- se le suministre copia del reporte de instalación solicitada por el señor MONTENEGRO (Folio 15-16 cuaderno principal).
- 7) Acto empresarial NLB 0997 dando respuesta a Derecho de petición de fecha 11 de agosto de 1999, impetrado por Martin García Lobo, ratificando los hallazgos detectados en visita técnica y notificados mediante acta de notificación personal de julio 02 de 1999. Además, le aclara que no le han cargado deuda de otra póliza o predio debido a que los cobros corresponden a la póliza 133732. Asimismo, le manifiesta que si los apartamentos corresponden a diferentes propietarios son estos los que deben acordar el pago de la facturación y que en el evento que deseen independizar el servicio es necesario demostrar la propiedad. (Folios 17-20).
- 8) Escrito derecho de petición elevado por Martin García Lobo, recibido en octubre 5 de 1999 por la empresa Triple A, donde solicito se dé cumplimiento a lo preceptuado en el Artículo 15 de la Constitución Nacional --- que se le cree como nuevo usuario en las bases de datos --- que se le suministre copia del reporte de instalación del servicio solicitado y cancelado por MIRIAN DE MONTENEGRO. (Folio 21-22 cuaderno principal).
- 9) Acto empresarial NLB – 1229 dando respuesta a derecho de petición recibido en octubre 5 de 1999. La Triple A, resolvió no acceder a la petición presentada; toda vez que la situación planteada por el peticionario ya había sido atendida mediante respuesta del 27 de agosto de 1999, que fue recurrida por el actor y rechazado el recurso de reposición 21 de septiembre de 1999 por falta de pago de las sumas no reclamadas. (Folio 23-25 cuaderno principal).
- 10) Acto empresarial NLB – 1442 mediante el cual la empresa Triple A, ratifica las decisiones adoptadas en las fechas 27 de agosto de 1999, mediante acto empresarial número NLB – 0997 y el derecho de petición recibido el 11 de agosto de 1999, donde no se aclara el derecho de petición. (Folio 26-31 cuaderno principal).
- 11) Certificado expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi de septiembre 14 de 1999; certificando la vigencia predial del inmueble ubicado en la Carrera 56A No. 25A-20, Lote B, la matrícula inmobiliaria, el inscrito y las medidas y linderos del bien inmueble. (Folio 32 cuaderno principal).
- 12) Certificación del Instituto Geográfico Agustín Codazzi de diciembre 12 de 2001, certificando la inscripción del predio con destino a la oficina de registro de instrumentos públicos (Folio 33 cuaderno principal).
- 13) Escrito de diciembre 22 de 1999 donde el señor Martin García Lobo y recibido en la misma fecha, donde solicita a la Triple A, solicitando la corrección de la información registrada en la póliza 133732 del nombre del suscriptor y del propietario del predio (Folio 34 folio principal)
- 14) Acto empresarial RAR 1438 de enero 6 de 2000 por el cual la empresa Triple A, resuelve el derecho de petición, accediendo a lo pedido por Martin García Lobo,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

- en lo atinente a de modificar el nómbtrate del suscritor. (Folio 35-36 cuaderno principal).
- 15) Escrito Derecho de petición de marzo 27 de 2000 firmado por el señor Martin García Lobo, y recibido en la misma fecha por la Triple A, solicitando se le suministre copias del acto administrativo que ordena el cambio el nombre y dirección a la póliza 133732. (Folio 37 cuaderno principal).
 - 16) Acto empresarial RAR 1905 de abril 14 de 2000 con el que la empresa Triple A, resuelve el derecho de marzo 27 de 2000 manifestándole que modifico el nombre de la póliza 133732 por el de la peticionaria y que el 17 de enero de 2000, la señora OLGA JULIO presentó dos certificados de tradición en los que se determina que el predio con la misma póliza corresponde a 2 unidades residenciales pertenecientes a MARTIN GARCIA LOBO y el de la póliza 230421 a OLGA JULIAO. (Folio 38-40 cuaderno principal).
 - 17) Escrito derecho de petición de fecha diciembre 22 de 2000 y recibido por TRIPLE A el 2 de enero de 2001 donde el señor Martin García Lobo, solicita cita presencial con FRANCISCO OLMOS FERNANDEZ, con el fin de poder aclarar la situación planteada. (Folio 41 cuaderno principal)
 - 18) Acto empresarial RAR 2926 de enero 22 de 2001 con el que la Triple A, resuelve el derecho de petición del señor Martin García Lobo, de fecha diciembre 22 del año 2000, accediendo a la petición en el sentido de asignar cita en las oficinas de la gerencia comercial de la empresa. (Folio 42-45 cuaderno principal).
 - 19) Escrito de junio 01 de 2001 y recibido en la misma fecha por Triple A, el señor MARTIN GARCIA LOBO, solicita una cita con MARIA JESUS FERRANDIZ, con el fin de arreglar el error en la facturación. (Folio 46 cuaderno principal).
 - 20) Escrito Derecho de petición de fecha febrero 1 de 2002 y recibido por Triple A en la misma fecha, el señor MARTIN LOBO GARCIA, donde solicita se le entregue copias de los reclamos por concepto de facturación o consumos de la póliza 133732 de los periodos comprendidos entre enero 1998 y junio de 1999. Además, solicita relación detallada o impresión de los de los reclamos, visitas correspondientes a las fechas enero 01 de 1998 y junio 30 de 1999. (Folio 47 cuaderno principal).
 - 21) Acto empresarial MPB 5101 de febrero 18 de 2002 mediante el cual la Triple A, da respuesta a derecho accediendo a la petición interpuesta por el señor Martin García Lobo, en febrero 1 del año 2002. (Folio 48-49 cuaderno principal).
 - 22) Escrito Derecho de petición de fecha febrero 4 del año 2002, recibido por la Triple A, solicitando --- se dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Nacional --- se le restablezca el servicio al inmueble con un nuevo medidor y póliza nueva --- cesen los cobros ---, recibido el día 5 de febrero del año 2002, (Folio 50 cuaderno principal).
 - 23) Escrito Derecho de petición de fecha febrero 21 de 2002 y recibido por TRIPLE A el 25 de febrero de 2002, donde el señor Martin García Lobo, --- se le cree una póliza al inmueble --- se instale un medidor --- se corrija la factura de la póliza 133732. (Folio 51-52 cuaderno principal).
 - 24) Citación a notificarse de marzo 18 de 2002 dirigido a MARTIN GARCIA LOBO lo resuelto con relación a derechos de petición radicados el día 5 y 25 de febrero del año 2002. (Folio 53 cuaderno principal).



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

- 25) Acto empresarial MCPF-378-02 de marzo 18 de 2002 con el que Triple A, da respuesta a los derechos de petición de fecha 5 y 25 de febrero de 2002, donde resuelve no acceder a lo pedido Martin García Lobo. (Folio 54-60 cuaderno principal).
- 26) Escrito de recurso reposición en subsidio de apelación interpuesto por el señor Martin García Lobo, contra la decisión que resolvió de manera acumulada los derechos de petición, presentado el día 27 de marzo del año 2002. (Folio 61-65 cuaderno principal).
- 27) Acto empresarial MCPF-416-02 con el que La Triple A, resuelve el recurso de reposición y en subsidio apelación de marzo 27 de 2002, donde resolvió revocar la decisión contenida en el Acto empresarial No. MCPF-378-02, expedido el 18 de marzo del año 2002 y ordenó reliquidar los periodos de mayo de 1997 a junio de 1999 de la póliza 133732. Asimismo, ordenó corregir la nomenclatura del predio al cual accede la misma póliza. Folio 66-73).
- 28) Escrito Derecho de petición de fecha septiembre 10 del año 2002, recibido por la Triple A en la misma; el señor Martin García Lobo, solicita se creen las pólizas para los inmuebles ubicados en la calle 56A No 25A-16 y 25A-18 y que se instalen los medidores. (Folio 74 cuaderno principal).
- 29) Escrito Derecho de petición de fecha octubre 17 del año 2002 recibido el 21 de octubre del 2002, mediante el cual Martin García Lobo, solicita a la Triple A, se le entregue copia del acto administrativos, con el que la entidad accede a la petición de la señora OLGA JULIAO. (Folio 75 cuaderno principal).
- 30) Escrito derecho de petición de fecha octubre 17 de 2002 y recibida por Triple A el 21 de octubre de 2002 con el que solicita se declare los efectos del silencio administrativo positivo o empresarial por violación a los términos contemplados en el artículo 158 de la Ley 142 de 1994 artículo 55 del decreto 1842 de 1991. (Folio 76 cuaderno principal)
- 31) Acto empresarial RAR 6879 de noviembre 12 de 2002 con el que la Triple A, da respuesta a petición elevada octubre 21 de 2002 por Martin García Lobo, accediendo a lo pedido (Folio 77-78 cuaderno principal).
- 32) Informe rendido por la Triple A, en la acción de Tutela tramitada en el Juzgado Segundo Civil Municipal, el día 27 de enero del año 2003, y recibida ese mismo día por el Juzgado solicitando se declare improcedente la acción constitucional. (Folio 79-86 cuaderno principal)
- 33) Fallo de segunda Instancia de la Tutela proferida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Barranquilla, donde se revocó la decisión del Juzgado Segundo Civil Municipal de Barranquilla, donde se ordenó a la entidad declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del acto administrativo de fecha 4 de agosto de 1999. (Folio 87-91 cuaderno principal).
- 34) Escrito Derecho de petición de fecha febrero 25 del año 2003 y recibido por Triple A en la misma fecha, con el que Martin García Lobo solicita la instalación de medidor y llevar a cero los metros cúbicos --- que a inmueble ubicado en la calle 56A N 25A-18 de la ciudad de Barranquilla, se le facturen solo los últimos cinco meses como inmueble desocupado --- se le suministre copia de las actas de corte de suspensión del servicio y visita previa. (Folio 92-94 cuaderno principal).



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

- 35) Acto empresarial MXO -3100 de marzo 19 de 2003 con el que se resuelve derecho de petición de febrero 25 de 2003 con el que la empresa no accede a la petición interpuesta por MARTIN GARCIA LOBO. (Folio 95-99 cuaderno principal).
- 36) Acto empresarial ZHC-04481 de abril 15 de 2003 con el que la Triple A resuelve petición de fecha 2 de abril del año 2003, donde manifiestan que no se pueden entregar copias del acto empresarial del 4 de agosto de 1999, ya que no reposan en los archivos los documentos físicamente. (Folio 100-101 expediente principal).
- 37) Escrito Derecho de petición radicado en abril 25 del año 2003, Martin García Lobo solicita a Triple A, dar cumplimiento al fallo de tutela emanada del Juzgado Quinto Civil del Circuito --- se le instale el medidor al inmueble ubicado en la calle 56a N 25A-18 y se le asigne póliza --- se le cancele indemnización por perjuicios causados estimándola en Veinte Millones de Pesos M/L (\$20.000.000). (Folio 102-103 cuaderno principal).
- 38) Acto empresarial MCPF-1180-03 de mayo 13 de 2003 con el que la Triple A, da respuesta a Derecho de petición de fecha abril 25 de 2003, en el que la empresa de servicios públicos domiciliarios resolvió declarar en firme la decisión contenida en el oficio expedido el 4 de agosto de 1999 por no haber sido objeto de recurso. De igual manera decide no acceder a los demás puntos contenido en el escrito de petición. (Folio 104-113 cuaderno principal).
- 39) Escrito Derecho de petición radicado en julio 14 de 2003 ante la Triple A, con el que MARTIN GARCIA LOBO solicita copia del acto administrativo en donde se da cumplimiento a lo ordenado en la resolución 001264 de abril 07 de 2003 --- se dé cumplimiento a dicha resolución --- que se le indemnice con la suma de Treinta Millones de Pesos M/L (\$30.000.000) como indemnización por daños. (folio 114 cuaderno principal).
- 40) Acto empresarial KTA 093-03, por medio del cual se amplía el cumplimiento del fallo de tutela proferido por el juzgado Quinto civil del circuito, donde declara la nulidad de lo actuado a partir de la decisión proferida el 4 de agosto de 1999. (folio 115-117 cuaderno principal).
- 41) Escrito recurso reposición en subsidio apelación radicado el 5 de agosto de 2003, contra el acto administrativo o empresarial KTA 093-03, que declaró la nulidad de todo lo actuado a partir de la decisión proferida el 04 de agosto de 1999. (folio 118- 121 cuaderno principal).
- 42) Acto empresarial KTA 096 de agosto 27 de 2003 con el que La Triple A resuelve el recurso de reposición y en subsidio apelación accediendo a la instalación del medidor en el predio ubicado en la calle 56A N° 25A -16 --- confirma la decisión KTA 093 del 28 de julio de 2003. (Folio 122-127 cuaderno principal).
- 43) Acto empresarial MXO – 3898 de julio 30 de 2003 con el que la Triple A resuelve petición elevada el 14 de julio de 2003, donde dan respuesta a que acceden parcialmente a lo solicitado por el peticionario estos es a dar cumplimiento a resolución No 001264 de la Superintendencia de Servicios Públicos --- Se creo la póliza 279479 procediendo a instalar servicio y medidor al predio y se ordena reliquidar la póliza 133732 --- niega la solicitud de resarcimiento de daños y perjuicios toda vez que la vía jurídica pertinente no es a través del derecho de petición sino a través de la vía jurisdiccional, por cuanto se trata de un litigio entre las partes. (Folio 128-130 cuaderno principal).

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

- 44) Acto administrativo KTA 103 de septiembre 17 de 2003 con el que resuelven las peticiones radicadas el 2 de septiembre de 2003 de los siguientes términos: --- se aplicó la suma de \$69.447 a las facturas de marzo, abril, mayo, junio y julio de 2003 --- que la solicitud de instalación de medidor fue resuelto mediante acto empresarial KTA 096/03 de agosto 27 de 2003 ordenándose su instalación --- que con resolución KTA 093/03 se ordenó la creación de una póliza independiente para el inmueble con nomenclatura Calle 56A N 25A-18. Asimismo, se ordenó la reliquidación de la póliza 133732. (131-136 cuaderno principal).
- 45) Resolución SSP DTN 005935 de julio 29 de 2004 de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, resuelve el recurso de apelación revocando el acto empresarial N° KTA -093-03, expedido por la sociedad de acueducto, alcantarillado y aseo de Barranquilla S.A. E.S.P. (Folio 137-139 cuaderno principal).
- 46) Acto empresarial No. TPPZ 1025-05 de junio 23 de 2005, por el cual le dan cumplimiento a resolución SSP DTN No. 005935 de fecha 29 de julio de 2004, que REVOCA Acto empresarial No. KTA 093-03 de fecha 9 de abril de 2003. (Folio 140-147 cuaderno principal).
- 47) Certificación No. 20030991, de la Secretaria de Planeación Distrital de la Alcaldía Distrital de Barranquilla certificando nomenclatura. (folio 148 cuaderno principal)
- 48) Certificación No. 20030990, de la Secretaria de Planeación Distrital de la Alcaldía Distrital de Barranquilla certificando nomenclatura (folio 149 cuaderno principal).
- 49) Escrito solicitud de declaración con fines judiciales, hecho por el señor Martin García Lobo, a la notaria quinta del circuito de Barranquilla, donde solicita se recepcione declaración judicial al señor Guillermo Rentería Doria (folio 150 cuaderno principal).
- 50) Acta No. 4.675 de noviembre de 2003 de la Notaria quinta de Barranquilla, declaración jurada rendida para fines extraprocesales por el señor GUILLERMO ANTONIO RENTERIA DORIA quien manifiesta las causas por las cuales no pudo finalizar la venta efectiva por los problemas que presentaba con la empresa Triple A, el inmueble ubicado en la calle 56A # 25A-18. Además, manifiesta que recibió la suma de Ocho Millones de Pesos M/L (\$8.000.000) por concepto de arras. (Folio 151 cuaderno principal).
- 51) Contrato de promesa de compra venta por el inmueble ubicado en la calle 56A n° 25A -18, suscrito por los señores Martín García Lobo como promitente vendedor y el señor Guillermo Rentería Doria como promitente comprador por la suma de Veinte Millones de Pesos (\$20.000.000). (folio 152-153 cuaderno principal).
- 52) Factura de venta N° 3827259 y N° 3827260, cámara de comercio de Barranquilla por concepto de conciliación (folio 154 folio principal).
- 53) Factura de la Triple A, cuenta de cobro N 4979106, por servicios a nombre del señor Martín García Lobo, AP 01 por valor de \$13.591.56. (folio 155 cuaderno principal).



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

- 54) Factura de la Triple A N 0055124 de fecha 15 de marzo de 1999, a nombre del señor Martín García Lobo, por total de \$286.726 (folio 156 cuaderno principal).
- 55) Factura de la Triple A N 01657657 de fecha 13 de agosto de 1999, a nombre del señor Martín García Lobo, por total de \$315.841 (folio 157 y 160 cuaderno principal).
- 56) Cuenta de cobro de Triple A, de relación de todos los Periodos adeudados de fecha de 11 de mayo de 1999, por valor de \$4.447.643. (folio 158 cuaderno principal).
- 57) Cuenta de cobro de Triple A, de relación de todos los periodos adeudados de fecha de 5 de mayo de 1999, por valor de \$4.447.643. (folio 159 cuaderno principal).
- 58) Factura de la Triple A N 01657657 de fecha 13 de agosto de 1999, a nombre de Martín García Lobo, por valor de \$315.841. (folio 160 cuaderno principal)
- 59) Factura de la Triple A N 00312953 de fecha 20 de febrero de 2000, a nombre del señor Martín García Lobo, por valor de \$166.342. (folio 161 cuaderno principal).
- 60) Factura de la Triple A nº 156569440 de fecha 26 de mayo de 2003, a nombre del señor Martín García Lobo, por valor de \$583.003 (folio 162 cuaderno principal).
- 61) Certificado de Tradición y Libertad de matrícula inmobiliaria No 040-295044 (folio 163-165 cuaderno principal).
- 62) Certificado de Tradición y Libertad de matrícula inmobiliaria No 040-295043 (folio 165 cuaderno principal).
- 63) Escritura pública N° 1.804 de marzo 29 de 1.993 copia N° 6ta. De la notaria de Soledad. (folio 166-170 cuaderno principal).
- 64) Certificado de Tradición y Libertad de matrícula inmobiliaria No. Matrícula 040-315333 (folio 172 cuaderno principal).
- 65) Certificado de Tradición y Libertad de matrícula inmobiliaria No 040-315332 (folio 163-164 cuaderno principal)
- 66) Certificado N° 000918 DANE- Instituto Geográfico Agustín Codazzi (folio 174 cuaderno principal).
- 67) Cita conciliación prejudicial “primer aviso” enviada por la Triple A al señor Martín García Lobo, de fecha de 17 de diciembre 2002. (folio 175 cuaderno principal).
- 68) Factura de la Triple A N 190597045 de fecha 29 de julio de 2003, periodo julio 2003, a nombre del señor Martín García Lobo, por valor de \$14.112 (folio 176 cuaderno principal).
- 69) Factura de la Triple A N 190597042 de fecha 29 de julio de 2003, periodo abril 2003, a nombre del señor Martín García Lobo, por valor de \$13,652 (folio 177 cuaderno principal).



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

70) Factura de la Triple A N 02576448 de fecha 10 de diciembre de 1999, a nombre del señor Martín García Lobo, por valor de \$349.308 (folio 178 cuaderno principal).

71) Factura de la Triple A N 51630843 de fecha 02 de noviembre de 2001, a nombre del señor Martín García Lobo, por valor de \$500.883 (folio 179 cuaderno principal)

72) Certificado de existencia y representación legal de la sociedad de acueducto, alcantarillado y aseo de Barranquilla S.A. de fecha de 26 de marzo de 2008. (folio 180-192 cuaderno principal).

TESTIMONIALES solicita citar a rendir testimonio a los señores GUILLERMO RENTERIA DORIA, JOSE NICOLAS SAN JUNA y a MANUEL CORDERO.

PERICIALES solicita nombrar auxiliar de la justicia para que rinda dictamen pericial sobre el valor de los cánones dejados de percibir del inmueble ubicado en la calle 56A # 25A-16 desde la fecha que se reclaman y sobre el perjuicio moral causado.

INTERROGATORIO DE PARTE Solicita citar al representante legal de la demandada para que absuelva interrogatorio de parte.

PRUBAS APORTADAS POR LA DEMANDADA

DOCUMENTALES

- 1) Contrato de condiciones uniformes para la prestación del servicio público de aseo. (folio 228-242 cuaderno principal).
- 2) Contrato de condiciones uniformes para la prestación de los servicios público domiciliario de acueducto y alcantarillado. (folio 243 cuaderno principal).

TESTIMONIALES solicita hacer comparecer y recaudar los testimonios de ROSEMERY CECILIA FLOREZ ESCORCIA, LOURDES RONCALLO MENESES y MARTA SOTO DE LA OSSA.

RATIFICACION DE DOCUMENTOS EMANADOS DE TERCERO solicita ordenar la ratificación del contenido de los documentos declarativos provenientes de terceros aportados por el demandante. En razón de ello solicita citar a GUILLERMO RENTERIA DORIA, para que reconozca la firma y el contenido del documento aportado por el demandante "Contrato de promesa de compraventa".

INSPECCIÓN JUDICIAL solicita inspección judicial con exhibición de documentos en las oficinas de la gerencia comercial de Triple A.

INTERROGATORIO DE PARTE solicitar citar a fin de absuelva interrogatorio de parte al demandante MARTIN GARCIA LOBO

Del interrogatorio rendido por el señor **MARTIN AQUILES GARCIA LOBO**, manifestó lo siguiente: "... que informo oportunamente a la empresa triple A, sobre la división física del inmueble y la independización de los servicios de acueducto y alcantarillado, pues desde el año de 1996, antes de iniciar el problema con la póliza



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

133732, le entrego a la triple A, una comunicación informando la existencia de dos apartamentos independientes, no es cierto que para julio de 1999 presentaba una deuda para con la empresa Triple A, con respecto a la póliza N° 133732 que ascendía a la suma de cinco millones seiscientos catorce mil doscientos veinte pesos, pues esa póliza no pertenecía a sus inmuebles aunque iban a su nombre porque era la póliza que había quedado a la parte correspondiente al inmueble que había vendido en el año 1992 o 1993 vendido a la señora Miriam Montenegro y esta se lo vendió a la señora Olga Juliao y por pertenecer esa póliza al inmueble cuya dirección es calle 56A No 25A-20 es que la señora Olga Juliao presenta reclamo sobre dicha póliza. En ningún momento ninguno de sus inmuebles debió suma alguna Triple A, con respecto a la póliza 133732, los saldos que se cargaron a sus inmuebles debido al reclamo que presento la señora Olga Juliao se le venían facturando al predio cuya nomenclatura calle 56A No 25A-20 y después de la decisión de la empresa de cambiar la dirección de la póliza le asigno la dirección de sus inmuebles. La empresa Triple A antes de la reliquidación no aceptaba ningún tipo de pago por facturas anteriores por estar vencidas y como esas facturaciones no pertenecían al inmueble fue que realizaron la reliquidación y entonces si comenzaron a aceptar los pagos por las ultimas facturas al inmueble, aclaro que a pesar de que la empresa Triple A corrigió el error respecto a los valores que se cargaron a la póliza 133732, esa póliza en el transcurso de las situaciones ocurridas le fueron asignadas a tres direcciones diferentes.

Testigos de la parte demandante

De la declaración jurada del señor **JOSE NICOLAS SANJUAN**, manifiesta "... que tuvo arrendado para los años principios de 1999 y finales del 2003 en un apartamento de pertenencia del señor MARTIN GARCIA LOBO, ubicado en el barrio los pinos, dirección 56A – No 25A-16, observo que para el año 1999 al apartamento de al lado que también era propiedad del señor Garcia y estaba arrendado llegaban de manera constante unas cuadrillas de la triple A, a cortar el servicio de agua, en una ocasión que el señor García fue a cobrarle le comento la situación que tenía el otro apartamento con respecto al servicio del agua que le parecía y le cobraban un saldo que no debía y por eso le iban a cortar el servicio, los inquilinos se mudaron por ese problema de que le iban a cortar el servicio del agua, después el señor García le iba a vender ese apartamento al señor Guillermo Rentería, según le comento el señor García le había adelantado ocho millones de pesos, posteriormente se dio cuenta del problema del servicio del agua y dio por cancelado el negocio, tocándole devolver el dinero y cree que también las arras pero no tiene conocimientos del valor de estas, después de eso el señor García interpuso una tutela y fue fallada a su favor, después de eso para el año 2003, el problema del servicio del agua lo pasaron al apartamento donde estaba viviendo y le iban a cortar el agua a pesar de que pagaba puntual los recibos del servicio, porque de un momento a otro ya tenía una deuda de dos a tres millones peso, que no debía porque siempre pago puntual, por lo que le comento al señor García, quien averiguo y le hizo saber que la deuda del otro apartamento se la pasaron al apartamento donde estaba arrendado, razón por la cual se mudo al no ver que no se solucionaba el problema además de que la deuda subía cada vez mas y llegaban a cortar el servicio varias veces, llegando a romper el piso y llevarse la acometida.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

De la declaración jurada del señor **MANUEL IGNACIO CORDERO PARDO**, manifiesta "... que tiene conocimiento de que el señor García compro la vivienda que queda en la 25A con 56A y le pidió asesoría para la construcción de dos apartamentos en dicha vivienda, como arquitecto lo asesoro y le dirigió las obras eso fue para los años de 1991 a 1992 mas o menos, salieron dos apartamentos uno pequeño y uno grande, ambos quedaron con sus servicios públicos independientes, agua, luz, teléfono, alcantarillado, las nomenclaturas quedaron calle 56A N° 25A - 18 y el otro calle 56A N° 25A-16, y tenía arrendado el apartamento identificado con el N° 25A-16 de la calle 56A, en el transcurso de ese tiempo me contacte con el señor Guillermo Rentería, quien le pregunto si tenía conocimiento de algún apartamento cerca que estuvieran vendiendo por cuestiones familiares, le presento al señor Martin García, eso fue para el año de 1999 en el mes de abril, ellos firmaron promesa de compraventa por el apartamento con dirección calle 56A N° 25A-18, pero por presentar problemas en el servicio de agua, se la cortaban el servicio, se deshizo la negociación y al señor García le toco pagar arras al señor Rentería por una suma de ocho millones de pesos, sabe que también comenzaron a molestar en el apartamento con dirección 56A N° 25A-18 en el que estaba arrendado el señor José Nicolas, cortándole el servicio del agua, manifiesta que tiene conocimiento de esta información porque le presento al señor Rentería el señor García para que hicieran las negociaciones del apartamento y mantenía conversaciones con el señor Guillermo sobre las negociaciones y los inconvenientes que se presentaron en las negociaciones que impidieron que se dieran.

El dictamen rendido por el perito contable **PEDRO BUJATO POLO**, MP. 40633-T, manifiesta "... que, con respecto a la descripción del inmueble, es un apartamento de dos plantas, en el primer piso consta de sala-comedor-área social, una habitación, un baño, cocina, patio, área de labores, en el segundo piso consta de dos habitaciones, un baño, el estado de conservación es bueno, con pisos baldosados, baños y cocina enchapados, paredes en mampostería, techo en Eternit, escaleras al segundo piso en granito pulido y pasamano metálico.

En lo que respecta a los cánones dejados de percibir sobre el inmueble 56ª N° 25ª -16 se toman desde septiembre de 1999 hasta junio de 2005, sumando un total de \$15.563.958.78, tomando como incremento anual el 5% sobre el valor de cada anualidad, tomando como base el valor del canon de \$200.000,00 a partir del año de 1999.

En cuanto al tiempo invertido, asesorías, consultas jurídicas y demás, la duración útil y efectiva de todo el tramite realizado por el señor Martin García Lobo desde el 5 de noviembre de 1996 hasta el mes de junio de 2005, lleva a la deducción de que se hizo necesario estar atento de todo el proceso no solo ante la demanda, sino también ante la superintendencia de servicios públicos domiciliarios y jurisdicción civil por un tiempo mayor ocho años continuos lo cual es prueba de utilizar una gran cantidad de tiempo y recursos, tazando este ítem a razón de \$2.000.000.00 por año a título de indemnización para un total de \$16.000.000.00.

Testigos de la parte demandada



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

De la declaración jurada de la señora **MARTHA LIGIA SOTO DE LA OSSA**, ejerce el cargo de jefe de Peticiones, Quejas y Reclamos de la empresa Triple A, manifiesta que "... de acuerdo a la revisión que se hizo de la póliza, se encontró que dentro de las inconformidades se halló el desconocimiento de la deuda que presenta dicho inmueble, en el año de 1999 ingreso una solicitud de la señora Olga Beatriz en la cual pedía a la empresa que le facturaran en forma independiente ya que ella contaba con una acometida independiente a la de la póliza del inmueble del señor Martin García Lobo, la empresa procedió a verificar en terreno encontrado que efectivamente este inmueble contaba con una acometida independiente a la de la póliza del inmueble del señor Martin García Lobo. La empresa verifico y encontró que el inmueble contaba con una acometida independiente a la del señor García creando una póliza para la señora Olga Beatriz. El señor García presento reclamación ante la empresa porque con la creación de la póliza a la señora Beatriz quedo una deuda en el inmueble de él. Mediante reclamación resuelta por María Claudia Patrón mediante lo consignado en acto empresarial ajusto y reliquido los valores que correspondía a la propiedad de la señora Beatriz, y aun con esa reliquidación el inmueble del señor García quedo con deuda ya que antes de la solicitud de la señora, este inmueble venía arrastrando una deuda por los servicios prestados.

Del análisis de las pruebas aportadas y recaudadas dentro del plenario, en la demanda ordinaria interpuesta por el señor MARTIN GARCIA LOBO, se concluyó que para que pueda predicarse la existencia de responsabilidad civil en una relación, es necesario que se configuren ciertos elementos constitutivos sin los cuales sería imposible argumentar la existencia de la misma, entre los elementos demostrados por el señor García logro señalar la existencia de un nexo de causalidad que se manifiesta en la relación que vincula su inmueble con dirección calle 56 A N° 25 A 16 y 25A-18 y la empresa Triple A mediante la póliza n° 133732.

En lo que respecta al elemento constitutivo del daño, y en virtud de este elemento, quien cause un daño a otro, contrae la obligación de indemnizar o reparar a la víctima, en contraposición con esta última, es quien obtiene el derecho de ser reparado, teniendo en cuenta esto y valorado los distintos elementos probatorios obrantes en el expediente, entre las que reposan derechos de petición, respuestas a dichas peticiones como la respuesta de agosto 4 de 1999, donde dejan constancia que en visita técnica se pudo constatar de la existencia de los tres inmuebles en el mismo sentido se pronunció mediante acto empresarial No NLB 0997 de agosto 27 de la misma anualidad. Información que es corroborada en los certificados 008979 y 041297 expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi donde se deja ver la existencia de dos matriculas inmobiliarias en la misma 040-0295044-97 y 040-0315332-98 respectivamente.

Pese a lo anterior, la empresa Triple A no daba una solución de fondo a las constantes y reiteradas peticiones pese a mediar en el proceso acción de tutela interpuesta por el demandante que en fallo de segunda instancia de fecha abril 9 de 2003 el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Barranquilla, resolvió tutelar el derecho fundamental al debido proceso y en consecuencia le ordena declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del acto administrativo de agosto 4 de 1999 y reponer toda

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

la actuación conforme a lo previsto en el Código Contencioso Administrativo y el contrato.

En el mismo sentido se pronunció la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios mediante Resolución SSP DTN 005935 de julio 29 de 2004 con el que resuelve el recurso de reposición en subsidio de apelación contra el Acto Empresarial No KTA-093-03 el cual revocó dejando consignado en algunos apartes *“...Es de resaltar que el operador del servicio al momento de resolver el recurso inicialmente propuesto por el usuario encontramos en el peticionario una confusión por la gran cantidad de predios que constituyen su propiedad, ya que habla indistintamente de varias pólizas ... confunde un predio con otro y la empresa por su parte tampoco fue clara al señalar a que predio se le abonaría los dineros cancelados en la póliza que se le ordenó retirar mediante Acción de tutela, es decir póliza 133732.”* a región seguido, sostiene *“Encontramos que la entidad le da la razón al usuario cuando admite que por su propia culpa no crearon la póliza, la cual es creada y se le cobra de conformidad con lo solicitado por el usuario y de conformidad con la ley.”*

Así las cosas, el demandante logró demostrar la existencia del nexo causal de manera concreta que la situación acaecida con la empresa Triple A, fue directamente la causante del quebranto económico o menoscabo al que alude, pues con el dictamen pericial rendido por el señor PEDRO BUJATO, aportó una reseña que arroja una muestra de los cánones dejados de percibir durante los años de 1999 hasta junio de 2005.

Además, los perjuicios ocasionados por culpa del demandado, fueron ciertos, pues las pruebas y testimonios demostraron que era causa eficiente para suponer que la empresa Triple A fue la causante de directa del daño que alega en sus pretensiones.

De todo lo anterior se puede concluir que el señor MARTIN GARCIA demostró el daño, por lo que es posible considerar que se haya causado lesión, menoscabo o detrimento que dice haber sufrido con el acto administrativo de la empresa Triple A. Se reitera la importancia del elemento que aquí se trata, ya que, sin la existencia del mismo, desaparece la base sobre la cual se construyó el concepto de responsabilidad civil, es decir, no surgiría la obligación de reparar el daño injustamente causado.

El togado, en cuanto a los elementos de la acción indemnizatoria contractual, los cuales se hallaron probada la culpa del demandado y los perjuicios ocasionados.

Antes de entrar a pronunciarse sobre las pretensiones solicitadas por la parte demandante, esta Judicatura entrará a resolver las excepciones de mérito planteadas por la parte demandada así:

Falta de jurisdicción y falta de competencia. Desde el punto de vista jurídico por competencia se entiende “la medida como la jurisdicción se distribuye entre las distintas autoridades judiciales”⁶; según Rocco, la competencia puede definirse

⁶ Luis Mattiolo, Tratado de Derecho Judicial Civil, Madrid, Edt. Reus, 1930, pág.3. Citado por el Doctor Marco Gerardo Monroy Cabra, Derecho Procesal Civil, Ediciones Librería el Profesional quinta edición 2001.-

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

como “aquella parte de la jurisdicción que corresponde en concreto a cada órgano jurisdiccional singular, según ciertos criterios a través de los cuales las normas procesales distribuyen la jurisdicción entre los distintos órganos ordinarios de ella”⁷. Couture la definió como una medida de jurisdicción. Todos los Jueces tienen jurisdicción, pero no todos tienen competencia para conocer de determinado asunto. Un Juez competente es, al mismo tiempo, un Juez con jurisdicción; pero un Juez incompetente es un Juez con jurisdicción y sin competencia. La competencia es el fragmento de la jurisdicción atribuido a un Juez⁸.

Es decir, la jurisdicción compete a todos los Jueces, mientras que la competencia es la facultad que en concreto está atribuida por la Ley a cada Juez, teniendo en cuenta factores que garantizan que el asunto debatido será conocido por el Juez correspondiente. Dichos factores han sido definidos así: **objetivo**: basado en la naturaleza del proceso y en la cuantía de la pretensión; **subjetivo**: atiende a la calidad de la persona que ha de ser parte dentro del proceso; **funcional**: que se determina en razón del principio de las dos instancias; **territorial**: se relaciona con el espacio en el cual un funcionario judicial ejerce sus funciones, es decir, lugar o territorio para desatar los litigios que en él surjan; y de **conexión**: cuando en razón de la acumulación de una pretensión a otra, entre las que existe conexión, un Juez que no es competente para conocer de ellas puede llegar a serlo.

Aterrizando al caso concreto esta excepción no está llamada a prosperar, toda vez que nos encontramos que las pretensiones esbozadas por el demandante versan sobre la actitud omisiva de la empresa demandada y no sobre los actos administrativos, los cuales fueron resueltos de fondo por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios,

Culpa de la víctima. Si bien es cierto, que en las pruebas allegadas al proceso se evidencia una deuda del demandante a favor de la demandada por concepto de servicios públicos domiciliarios, no es menos cierto que se evidencia que no existe claridad relacionada con la póliza sobre la cual pesaba la deuda además del monto adeudado el cual se encontraba en reclamación.

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en concepto 321 de junio 17 de 2019 aclaró que los prestadores de servicios públicos domiciliarios no pueden exigir al suscriptor y/o usuario el pago de los valores de la factura que está en reclamación como requisito para atender un recurso, ni emplear esta herramienta para impedir que se haga uso de los demás derechos.

En este evento, recordó la Superintendencia de Servicios Públicos, los usuarios solo deben acreditar el pago de las sumas que no han sido objeto de discusión o el promedio del consumo de los últimos cinco periodos, en el caso en que estos no hayan sido discutidos.

⁷ Ugo Rocco, Tratado de Derecho Procesal Civil, Bogotá, Buenos Aires, Edit. Temis-Depalma, 1970, pág.42. Citado por el Doctor Jaime Azula Camacho, Manuel de Derecho Procesal, Editorial Temis 2006.

⁸ Derecho Procesal Civil Colombiano, Doctor Hernán Fabio López Blanco quien cita a Eduardo J. Couture.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

De acuerdo con lo previsto en el artículo 155 de la Ley 142 de 1994, el usuario inconforme con un acto de facturación puede formular los reclamos que estime convenientes a sus intereses e interponer los recursos tendientes a obtener la prosperidad de sus pretensiones, sin que tenga que pagar suma alguna para ser oído.

Por esta razón, no prospera esta excepción, ya que no le es dable indilgar la culpa al demandante por haber incumplido las obligaciones pactadas en la promesa de compraventa suscrita por el demandante con el señor GUILLERMO ANTONIO RENTERIA DORIA, versión confirmada por el señor MANUEL IGNACIO CORDERO PARDO en el testimonio rendido en este proceso ya que sobrevino sobre una situación provocada por la posición adoptada por la empresa Triple A la cual es totalmente ajena a la conducta del demandante.

Cumplimiento de un deber legal. El postulado constitucional de la vinculación de los servicios públicos a la finalidad social del Estado y del deber de éste de asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional que inspira y gobierna el régimen legal de los servicios públicos domiciliarios permite concluir que las normas que prohíben el abuso de la posición dominante de las empresas que prestan tales servicios son aplicables no solo en la celebración del contrato de condiciones uniformes sino en aspectos distintos a éste como los relativos a su ejecución. Las empresas de servicios públicos domiciliarios ostentan per se una posición de dominio frente a sus usuarios, tal como lo reconoce la ley (art. 14. 13 de la ley 142 de 1994). Y esa posición, en primer lugar, se expresa en el momento en que éstos se vinculan con aquella a través del contrato de condiciones uniformes, siendo por ello que la ley para evitar el abuso que tal condición supone establece unas cláusulas cuya inclusión en dicho acuerdo se considerarse abusiva de dicha posición (art. 133 ibídem). No obstante lo anterior, es claro que la relación entre la empresa de servicios públicos domiciliarios y sus usuarios no se reduce a la sola celebración del acuerdo jurídico, sino que se extiende más allá, precisamente al campo de la ejecución del contrato en el que se verifica el cumplimiento de las obligaciones que surgen del contrato celebrado, entre éstas a cargo de la empresa las relativas a la prestación del servicio en condiciones de calidad y de forma continua e ininterrumpida o al cobro únicamente por los bienes o servicios provistos y por los servicios efectivamente prestados.

Por lo anterior, esta excepción no prospera toda vez que la empresa Triple A, no puede excusarse en la Ley para ejercer su posición dominante frente al suscriptor y ocasionarle un daño mayor.

Excepción genérica. Solicitó declarar cualquier medio exceptivo que aparezca probado en el curso del proceso de conformidad con el reglado en el C.G.P. las cuales no se avizoran en el presente proceso.

Descartados cada uno de los medios defensivos propuestos por la convocada, se pasa a la liquidación de perjuicios. Señala el artículo 2341 del Código Civil que *“El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la*



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido”

Así, una vez establecidos los presupuestos de la responsabilidad civil, el juez debe cuantificar el monto concreto de cada tipo de daño, siempre que se encuentre probado. Se presenta, entonces, como consecuencia inmediata de la culpa o, como en este caso ocurre, de la presunción de responsabilidad, razón por la que tiene que ser: (i) Directo, (ii) Cierto y (iii) Probado.

Sobre el particular, señala la jurisprudencia:

“Tanto la jurisprudencia como la doctrina – dice la Honorable Corte Suprema de Justicia – admiten que el perjuicio debe ser reparado en toda la extensión en que sea cierto. No solo el perjuicio actual es cierto, sino el perjuicio futuro, pero no lo es el perjuicio simplemente hipotético. La jurisprudencia califica el perjuicio futuro de cierto y ordena repararlo, cuando la evaluación es inmediatamente posible, al mismo título que el perjuicio actual. La Corte Francesa de Casación ‘... se ha esforzado en ciertas sentencias por enunciar por enunciar esta doctrina en términos no dudosos y ha declarado que si es posible decretar la reparación de un evento puramente eventual, sucede de otro modo cuando el perjuicio, aunque futuro, aparece al juez como la prolongación cierta y directa de un estado de cosas actuales que es susceptible de evaluación inmediata” (Cas. 29 de Mayo de 1953)

Por tanto, para su tasación, se tendrá como fundamento a lo contemplado en el artículo 206 del Código General del Proceso, mediante el cual se establece la obligación del actor, de indicar de manera detallada y justificada, su cuantificación. Así, el demandante pidió la indemnización bajo los siguientes conceptos:

- a) La suma de OCHO MILLONES DE PESOS M/L (\$8.000.000) correspondiente a los daños generados al demandante, por el incumplimiento del contrato de compraventa de vivienda urbana.
- b) La suma de DIECISEIS MILLONES DE PESOS M/L (\$16.000.000) por concepto de Cánones de arrendamiento dejados de percibir de conformidad a lo tasado en informe pericial y ratificado en audiencia por PEDRO BUJATO POLO, contador público.
- c) Con respecto a los daños materiales tasados por la parte activa, por valor de DIEZ MILLONES DE PESOS M/L (\$10.000.000) no serán reconocidas, habida cuenta que no cursa en el plenario prueba de su causación.

Ahora bien, en cuanto a los perjuicios morales solicitados en la demanda, esta judicatura no procede a decretarlos, teniendo en cuenta que en lo que atañe al reconocimiento de perjuicios morales, este resulta improcedente dado que de acuerdo a lo expuesto por la H. Corte Suprema de justicia, el daño es aquél que:

“...incide en el ámbito particular de la personalidad humana en cuanto toca sentimientos íntimos tales como la pesadumbre, la aflicción, la soledad, la sensación de abandono o de impotencia que el evento dañoso le hubiese ocasionado a quien



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

lo padece...” vivencias que “...varían de la misma forma como cambia la individualidad espiritual del hombre...” ,
Así mismo, en Sentencia SC5686-2018 de la Sala de Casación Civil de la Corte se estudió lo siguiente:

“Cuando el examen de la situación base de la responsabilidad civil se enfoca en la existencia del daño resarcible, que en materia procesal equivale a su prueba, acuden a su esclarecimiento todos los medios de convicción que, lícitos y conducentes ofrezcan directa o indirectamente, individualmente o en conjunto, un panorama tal que persuada al juzgador de la clara configuración de este elemento esencial del débito aludido. Tratándose de perjuicios morales, las máximas de la experiencia, el sentido común y las presunciones simples o judiciales que brotan las más de las veces de la situación de hecho que muestra el caso sometido a consideración del juez serán suficientes a los efectos perseguidos. Es sabido que no hay prueba certera que permita medir el dolor o la pena, ni menos cuando han pasado años desde el acaecimiento del evento dañoso. De tal modo que, ante la imposibilidad de una prueba directa y de precisar con certidumbre absoluta si existe o no y en qué grado el dolor, congoja, pánico, padecimiento, humillación, ultraje y en fin, el menoscabo espiritual de los derechos inherentes a la persona de la víctima, como consecuencia del hecho lesivo, opta válidamente el juez por atender a esas particularidades del caso e inferir no sólo la causación del perjuicio sino su gravedad. Es que el daño moral se manifiesta in re ipsa, es decir, por las circunstancias del hecho y la condición del afectado.

por lo tanto, se concluye que esta clase de perjuicios no puede predicarse en este proceso, en donde del daño material ocasionado no se vislumbra una causación de un dolor, congoja, pánico, humillación, como lo ha establecido la Corte Suprema de justicia. Aunado a lo anterior, al revisar minuciosamente el plenario se observa que la parte activa no demostró probatoriamente que se le hayan ocasionado los perjuicios morales que tasó en el libelo genitor.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar no probadas los medios exceptivos planteados por la parte demandada.

SEGUNDO: Declarar civilmente responsable a la empresa Triple A S.A. E.S.P. por los daños y perjuicios ocasionadas al señor MARTIN GARCIA LOBO, actuando en nombre propio por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: Condenar a la demandada empresa Triple A, a pagar a favor del demandante MARTIN LOBO GARCIA, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la suma de VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS M/L (\$24.000.000) indexados a la fecha en que se haga efectivo el pago.

TERCERO: Condenase en costas a la demanda, inclúyanse como agencias en derecho la suma de UN MILLON SEISCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/L (\$1.680.000).



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
JUEZ

NEVIS GOMEZCASERES HOYO

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b6dbe42706d69a0e2206a42cdc4ff0ad4c80ebe4d0749bab7a9ae2bcb2a205a**

Documento generado en 26/04/2024 11:59:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>